



San Andrés, Islas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MAXIMO MENA GIL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
EJECUTADO: JORGE MEJIA ARIAS
RADICACION TRIBUNAL: 88001310300119980015201

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó “...el *desistimiento tácito del presente proceso*” proferido el 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 1998, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y en contra del señor Jorge Mejía Arias, en auto del 10 de marzo de 1999, se emitió decretó la venta en pública subasta del bien inmueble que se tenía como prenda de garantía de la obligación.

Del paginario se observa los sendos intentos por realizar el remate del bien inmueble sin que la misma se concretara (folios 261 y ss).

A fecha del 28 de septiembre de 2016, se observa misiva remitida por el procurador judicial de parte actora y el señor Jorge Mejía Arias, en el cual se solicitaba al Despacho, la suspensión del proceso hasta el día 28 de octubre de 2016 (folio 529 del archivo 1. EXPEDIENTE DIGITAL.pdf).

Posteriormente, el 18 de mayo de 2022 el procurador judicial de la ejecutada arrió al paginario, misiva en la cual se solicitaba realizar el control de legalidad y fijar fecha para la practica del remate del inmueble referido en el proceso (archivo digital 2. CORREO REMITE SOLICITUD.pdf).

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto número 157 del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió decretar el desistimiento tácito del cursante proceso, por estimar que se configuraron los supuestos indicados en el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564



del 2012, así como las pautas señaladas por la doctrina jurisprudencial, puntualmente señaló:

“En el asunto sub examine, se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución desde el 12 de marzo del 1999 <Fls. 40 a 41 c-01>, el cual hace las veces de sentencia de primera instancia, y la última actuación data del día 28 de septiembre del 2016 <fl. 297>, fecha en la que se suspendió la diligencia de remate. Por lo cual, el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 28 de septiembre del 2018.

Inequívocamente, puede afirmarse que, en el asunto sub juice, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que la solicitud o petición se hubiese efectuado antes de la consolidación del año o de los dos años de inactividad procesal.”

Igualmente referencia la exposición realizada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio del 2017, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta:

“(…) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando dentro de los motivos de su inconformidad, que:

“Comedidamente, con fundamento en el literal e) del numeral 2.º del artículo 317 del C. G. del proceso, apelo su auto # 157 de 18 de mayo de 2022, notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 22 del 19 de mayo de 2022, para ante su superior funcional.

Sustentación del recurso ante el juez que dictó la providencia (expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada)



Debe ser revocado el auto recurrido por cuanto el presupuesto legal para decretar el desistimiento tácito, consistente en el expediente haya permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, no se cumplió en este proceso.

En efecto, partiendo de la base de que por mandato legal (art. 289 del CGP) ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado [1], en este evento tenemos que el auto recurrido fue notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 22 del 19 de mayo de 2022, la parte ejecutante, en términos del numeral 2.º del artículo 317 ib., solicita o realiza una actuación el día 18 de mayo de 2022, con lo cual evitó que se consolidara el plazo de 2 años a que se refiere el literal b) del mismo numeral.” (sic)

IV. CONSIDERACIONES

Dentro del sub examine se discute la censura planteada por el extremo ejecutante frente al desistimiento tácito decretado por el a quo, al estimar que no se cumplen los supuestos normativos para tal efecto.

Al respecto es importante reseñar lo debatido por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia STC7268-2017, de 24 de mayo rad. 00077-01, en un asunto que guarda simetría con el que ahora se analiza, lo siguiente:

“mal podía tenerse como válida interrupción del término que corrió para la aplicación del desistimiento tácito, siendo que, entonces, una vez configurado aquel, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, ya sea que se trate del lapso de un año porque en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia ora del término de dos años porque en aquel ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.

Quiere decir lo preanotado, que dentro del sub examine el despacho recriminado al estudiar si existía o no «carga procesal» pendiente de cumplir por alguno de los extremos de la litis,



conforme a tal entendido y de acuerdo a los supuestos del caso tratado, soslayó que era improcedente abordar el examen de la mencionada figura jurídica bajo el supuesto del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, que establece que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda [...], se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella [...], el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado» y vencido el término sin que «quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación».

Por tanto, al obrar así, el funcionario judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que «[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01)(...)

Así las cosas, se observa que el juez de la apelación, debió revisar las circunstancias que rodeaban el recurso de alzada, y analizar bajo el numeral 2° del canon que regula la figura jurídica de terminación anormal del proceso y su posible aplicación, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y las actuaciones registradas dentro del juicio ejecutivo, circunstancia que se pretermitió, pues se insiste, al limitarse a mencionar apartes sobre la naturaleza de desistimiento tácito circunscrito al numeral 1° del artículo en estudio, configuró el «defecto sustantivo» enrostrado, comoquiera que desconoció el numeral de la norma que era aplicable al caso, y lo acontecido en el decurso procesal, llegando



a una conclusión errada, pues, itérese, debía estudiar la inactividad del proceso, en este caso en el lapso de 1 año, toda vez que no se podía entender que se hubiere dictado sentencia en tanto la misma fue invalidada en su totalidad (...)". (delineado fuera del texto original)

Emerge diáfano de lo referido, que el discernimiento realizado por Juez de instancia guarda consonancia con el criterio desarrollado por la H. Corte Suprema, máxime que éste, fundó su análisis soportada en lo referido en sentencia STC9575-2017, donde se instruyó a esta Colegiatura sobre el riel que debe seguir el análisis en situaciones como las debatidas en esta instancia.

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, no podrá esta Colegiatura comulgar con el sustento elevado por el togado en su recurso de alzada.

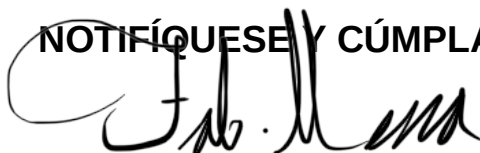
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR, el auto del 18 de mayo de 2022, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito Judicial, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, promovida por la Caja Agraria en Liquidación contra el señor Jorge Mejía de Arias, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado